



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE
VALORES**

Aprobado por el Consejo de Administración el día 23 de Mayo de 2003

TECNOCOM

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

Artículo 1º.- Ambito de aplicación

El presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a las personas, físicas o jurídicas, vinculadas a TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA, S.A., en adelante TECNOCOM, que, a continuación, se indican y para toda clase de operaciones, ya sean realizadas en forma directa o indirecta, relativas a la negociación en los mercados de valores de los valores emitidos por TECNOCOM:

- 1º A los miembros del Consejo de Administración y, si fueren personas jurídicas, las personas físicas que las representen.
- 2º Al personal de alta dirección de la Compañía, acogido al régimen especial establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de Agosto.
- 3º A cuantas otras personas dependientes de la Compañía determine el Consejo de Administración.
- 4º A cuantas otras personas o entidades con quienes, al contratar la Compañía, así se conviniere expresamente.

Artículo 2º.- Información confidencial

Las personas expresadas en el artículo 1º se abstendrán de utilizar en su propio beneficio y de facilitar a terceros cualquier dato o información relativa a las actuaciones u operaciones proyectadas o realizadas por la empresa que hubieren conocido con ocasión de su cargo, ocupación o relación con la misma, que se considerará información confidencial mientras que el Consejo de Administración de la Compañía no acuerde su difusión.

Los datos e informaciones que obtuvieren relativos a las actuaciones u operaciones proyectadas o realizadas por la empresa habrán de salvaguardarlos, sin perjuicio de su

deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas conforme a la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, y demás disposiciones vigentes. Especialmente habrán de impedir que tales datos e informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que tengan conocimiento de que ha ocurrido así y tomarán las medidas a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieren derivarse.

Artículo 3º.- Información privilegiada

Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera a las operaciones o a los valores de la Compañía que no haya sido hecha pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera podido influido de manera apreciable sobre la cotización de los valores sobre los que se tiene tal información privilegiada.

Las personas expresadas en el artículo 1º que posean información privilegiada tienen obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas conforme a la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, y demás disposiciones vigentes, y obligación de abstenerse de utilizarla en su propio beneficio o en el de terceros.

Concretamente, se abstendrán de las siguientes conductas, directas o indirectas, por cuenta propia o ajena, mientras que la referida información no fuese hecha pública:

- a) De preparar o realizar cualquier tipo de operación en los mercados de valores respecto de los valores a que se refiera la información privilegiada, con excepción de la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada.
- b) De comunicar a terceros la información privilegiada, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) De recomendar a terceros que, directa o indirectamente, adquiera, enajene o efectúe cualquier tipo de operaciones respecto de dichos valores.

Artículo 4º.- Información relevante

Se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

TECNOCOM se obliga a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. TECNOCOM difundirá también esta información en sus páginas de internet.

Cuando TECNOCOM considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 5º.- Obligaciones formales

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, TECNOCOM se obliga a:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de esta Ley.

TECNOCOM se obliga a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

TECNOCOM se obliga igualmente a someter a los miembros de su Consejo de Administración, a su personal directivo y al personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores a medidas que impidan el uso de información privilegiada sobre los valores emitidos por la propia entidad.

Artículo 6º.- Comunicación de operaciones

Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación que les imponga la normativa vigente, las personas expresadas en el artículo 1º deberán remitir al Consejo de Administración de TECNOCOM en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de este Reglamento, si no lo tuvieran hecho, un listado de los valores de la Compañía de que fueren titulares, de forma directa o indirecta. Y, en adelante, dentro de los treinta días siguientes a realizar cualquier operación sobre valores emitidos por la Compañía, deberán comunicarlo a dicho Consejo, con indicación del tipo y clase de operación de que se trate, número y clase, en su caso, de títulos a que se refiere, y precio y fecha de

efectividad de la operación.

Artículo 7º.- Conflictos de intereses

Podrá existir conflicto de intereses cuando alguna de las personas expresadas en el artículo 1º, personalmente, por sus relaciones familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por cualquier otra clase de relaciones o causas, controle, en los términos del art. 42.1 del Código de Comercio, o tenga una posición relevante en entidades que se dediquen al mismo tiempo de actividad que TECNOCOM.

A estos efectos y sin perjuicio de la obligación de comportamiento leal derivada de la normativa vigente, dichas personas deberán notificar al Consejo de Administración de TECNOCOM la situación de posible conflicto de intereses inmediatamente que se produzca dicha situación. Asimismo deberán comunicar al Consejo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de este Reglamento, los valores de que fueren titulares, de forma directa o actividad, respecto de entidades que se dediquen al mismo tipo de actividad que TECNOCOM, y, en adelante, dentro de los treinta días siguientes a realizar cualquier operación sobre tales valores, deberán comunicarlo al Consejo, con indicación del tipo y clase de operación de que se trate, número y clase, en su caso, de títulos a que se refiere y precio y fecha de efectividad de la operación.

Artículo 8º.- Forma de las comunicaciones

Todas las notificaciones y comunicaciones a que se refiere este Reglamento deberán hacerse por escrito, con firma del duplicado, o por otro conducto que permita su fehaciencia.

Artículo 9º.- Obligatoriedad del Reglamento

Este Reglamento Interno de Conducta será de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, conforme al Real Decreto 629/1993, de 3 de Mayo, quienes, además, deberán cumplir las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del mercado de valores y, especialmente, en el Código General de Conducta anexo a dicho Real Decreto. Su incumplimiento podrá determinar la imposición de las sanciones

administrativas previstas en las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la aplicación de la legislación laboral.

Artículo 10º.- Entrada en vigor

Este Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor una vez que sea remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme al art. 3.4 del Real Decreto 629/1993 de 3 de Mayo, comunicándose inmediatamente a sus destinatarios la citada remisión.
